



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) MAYO DE DOS MI VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION: 110013110018-2010-00510-00

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Respecto de los recursos que en sede se resuelve, solicitan los profesionales del derecho que se revoque la providencia de fecha 27 de enero de 2021.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el abogado MIGUEL MENDOZA indicando que;

"El valor de \$ 90.000.000, dado al bien ubicado en la carrera 51 No. 5 -B-73 de Bogotá, matrícula 50C-273906, se encuentra bien por debajo del valor catastral vigente, según certificación oficial del avalúo para el año 2021 de ese mismo inmueble, por \$ 254.015.00., documento adjunto a este recurso. Se trata de una diferencia notoria que eventualmente traería consecuencias tributarias, como las indicadas en el art. 869 del Estatuto Tributario, induciendo un beneficio fiscal injustificado. Solicitamos en consecuencia, dar aplicación al art. 444 C.G.P., quedado el valor del citado inmueble en\$ 381.022.500".

"Respecto a la inclusión en el activo de las mejoras plantadas en el inmueble identificado con FMI 50C.521629. Se adjuntan nuevamente con este memorial, escritura de la compra que hiciera la cónyuge siendo soltera, documentos de instalación de servicios públicos y declaraciones que demuestran la inexistencia de mejoras después de marzo de 1989. Por su parte, el avalúo presentado por la parte demandante, no discrimina el valor de las mejoras pretendidas y menos su antigüedad, pero si señala y manera contundente en su numeral 15 que, la construcción tiene una

vetustez de aproximadamente 48 años. Sí el mencionado avalúo fue realizado en mayo del año 2017, fácil es concluir la inexistencia de mejoras durante la vigencia de la sociedad conyugal, vale decir, después del 21 de marzo de 1989”.

De igual forma, la abogada HEBLHYN LOPEZ GARCIA, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, manifestando que;

1. El avalúo del 6% del inmueble identificado con FMI No. 50C-262105, no es el correcto de conformidad al peritazgo aportado en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Sea lo primero en indicarle que de conformidad a partir de la vigencia de la Ley 28 de 1932, cada uno de los esposos se consideran dueños exclusivos de los bienes que posean al casarse y de los que adquieran a cualquier título.

Ahora bien, de acuerdo a la jurisprudencia de la alta Corte, ha indicado que el deber conyugal es una sociedad de gananciales puesto que al unirse en matrimonio se pone en común el trabajo, actividades y esfuerzos en beneficio mutuo, siendo una comunidad de bienes y derechos y no para si solo, sino también para su consorte¹.

Es de advertir que el Código Civil, regulo la composición del haber social de la sociedad conyugal pues el art. 1781 reza;

“ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:

- 1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.
- 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

¹ Sentencia del 5 de noviembre de 1960, Gaceta Judicial, Tomo XCIV, Pagina 33.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante el adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.
Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.
Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas”.

Temprano advierte el Despacho, que los recursos propuestos están llamados parcialmente a prosperar.

Sea lo primero en indicarse que en auto de fecha 27 de enero de 2021, se aprobaron los siguientes muebles e inmuebles;

BIENES	VALOR
ACTIVOS	
6% DE LOS DERECHOS DE ACCIONES SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI NO. 50C-262105	\$330.000.000,00
50C-273906	\$90.000.000,00
VENTA DE VEHICULO CAMPERO	\$25.000.000,00
MEJORAS HECHAS EN EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FMI No. 50C-521629	\$80.000.000,00
LOTE IDENTIFICADO CON FMI No. 157-49873 DE FUSAGASUGA	\$336.000.000,00
20.000 CUOTAS DE INTERESE SOCIAL EN LA SOCIEDAD INGARPAL LTDA	\$20.000.000,00
22.000 CUOTAS DE INTERESE SOCIAL EN LA SOCIEDAD INGARPAL LTDA	\$22.000.000,00

1.000 ACCIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO AYBA S.A.S.	\$1.000.000,00
--	----------------

Con relación al recurso el abogado MIGUEL MENDOZA, es de tener en cuenta que las mejoras planteadas del inmueble FMI 50C.521629, tal como quedo plasmado en el auto recurrido, el profesional del derecho no apporto prueba siquiera sumaria de en donde se demuestre que se hicieron las mejoras pretendidas.

Adicionalmente no basta con solo indicar con solo afirmar o indagar un valor predeterminado sin que haya demostrado las mejoras que hace alusión.

Es por ello que niega la petición en tal sentido, en la medida que carece de medios de convicción que permitan determinar la existencia de una mejora de bienes muebles. Carga probatoria que correspondía surtir a quien formuló la petición, sin que medie medio de prueba alguno tendiente a soportar el petitum, esto en contravía de lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por otra parte; en lo que respecta al avalúo del inmueble No. 50C-273906, atendiendo que se aportó el avalúo catastral del año 2021 y dando aplicación al art. 444 C.G.P., se modificara el avalúo del inmueble antes referenciado por valor de \$381.022.500.

Por otro lado, en lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la abogada HEBLHYN LOPEZ GARCIA,

En primer lugar, en lo que respecta a *“que se reforme la decisión tomada por el despacho de excluir de los inventarios y avalúos la partida primera del pasivo interno, y se proceda a su inclusión y a avaluarlo. predio ubicado en Bogotá D.C. en la carrera 13 no. 17-44 /46/54/56/58. con matrícula inmobiliaria 50C-262105”*.

Bien, de la revisión del inventario y avalúo debidamente aprobado por este despacho, en lo que respecta al inmueble identificado con FMI No. 50C-262105, este despacho²; partida que se le dio el valor de \$330.000.000 correspondiente al 6% del valor del inmueble, pues bien, tal como lo enuncia la recurrente, al mismo se le realizo concepto por parte de la auxiliar MARTHA PATRICIA CASAS determinando el avalúo del inmueble ostentaba la suma de \$4.300.000.000, por lo que, de la lógica matemática se tiene que;

PORCENTAJE	VALOR
100%	\$ 4.300.000.000,00
50%	\$ 2.150.000.000,00
6%	\$ 129.000.000,00

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35671702/60697044/Auto27Enero2021.pdf/9289268a-eba0-443d-b88b-0fcd3c29a565>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, se procederá a corregir el valor del 6% del inmueble identificado con FMI No. 50C-262105, por valor de \$129.000.000

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2021, en lo que respecta al recurso del abogado MIGUEL MENDOZA, se incluyan las mejoras del inmueble identificado con FMI No.50C.521629, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

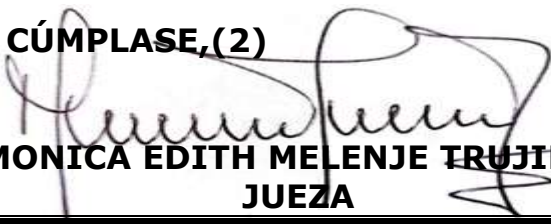
SEGUNDO: MODIFICAR el auto de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de corregir el avalúo del inmueble identificado con FMI No. 50C-273906, antes referenciado por valor de **\$381.022.500.**

TERCERO: REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2021, para **CORREGIR** el valor del 6% del inmueble identificado con FMI No. 50C-262105, por valor de **\$129.000.000**, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: SE ORDENA a secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27 de enero de 2021, en el sentido de comunicarle al partidor su designación ordenándole proceda a realizar el trabajo de partición respectivo en el término de 20 días

QUINTO: SECRETARIA proceda **desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE, (2)


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. 43, fijado hoy **28-05-2021** a la hora de las **8:00 am.**

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA